



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – DECLARACION SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	JUVENAL MARULANDA CASTAÑO
DEMANDADO	MARIA DEICE MARTINEZ MONTOYA
RADICADO	050013103009-2022-00138-00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR POR OFICINA DE APOYO JUDICIAL

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la demanda a despacho para estudio, se observa que está judicatura no es competente para conocer de la misma, como a continuación se expone:

1-. Se expone en los hechos de la demanda, que el señor Juvenal Marulanda Castaño y la señora María Deice Martínez Montoya sostuvieron una relación sentimental en la que, no solo concibieron un hijo, sino que crearon con su esfuerzo mancomunado un negocio dedicado a la fabricación de velas en parafina y adquieren un lote de terreno donde actualmente se encuentran construidas 5 viviendas.

2-. Se duele el demandante de la negativa por parte de la señora María Deice en repartir utilidades y/o liquidar los bienes, por lo que pretende la **declaratoria de** existencia de la sociedad de hecho desde julio de 2002; y posteriormente la disolución y liquidación de la sociedad de hecho.

3-. Adicional, bajo estos hechos y pretensiones, encuentra esta agencia judicial que, el soporte normativo traído por el abogado en el libelo introductor es la ley 54 de 1990, que regula lo referente a las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

4-. En ese orden de ideas, encuentra esta agencia judicial que el asunto es atribuible el conocimiento a los jueces de la jurisdicción de Familia.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y, es que, en las asignaciones de competencia atribuidas a los Jueces Civiles del Circuito en los artículos 19 y 20 del C.G.P., en ningún ítem contempla la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho cuando de compañeros sentimentales. Se trata, como es el caso narrado en esta demanda. Menos, atribuye conocimiento de disolución y liquidación de la sociedad de hecho entre los compañeros permanentes o sentimentales a que se alude en la demanda.

Adicional, siendo o haber sido demandante y demandada pareja o haber tenido relación sentimental y que, en virtud de misma nació un hijo, que, unieron fuerzas, trabajo y recursos económicos para la adquisición del patrimonio del cual pretende su disolución y liquidación, considera este Despacho, la competencia de la demanda le asiste a los Jueces de familia conforme al artículo 22 N° 20 del C.G.P. , que señala:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Adicional, sirve a esa consideración de ausencia de competencia, el soporte legal que trae la demanda al hacer referencia a la ley 54 de 1990.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Por falta de competencia, **RECHAZAR** la presente demanda, bajo los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Remítase la misma al Juzgado de Familia de Medellín (Reparto), para el conocimiento de la misma, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ad653c75164e339162f3b22ca1914886eb5e05be9e320a09c7c36095e34
Documento generado en 30/06/2022 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>